



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0101
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0025

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO

RAD. No. 2021-00236-00

Valledupar, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores FERNANDO ACOSTA LLANOS y MARINA ISABEL TORTELLO BELEÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores FERNANDO ACOSTA LLANOS y MARINA ISABEL TORTELLO BELEÑO contrajeron Matrimonio Civil, el día 26 del mes Diciembre de 1989, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, según consta en el Registro Civil de Matrimonio identificado con el indicativo serial 878551.
- 2.- Que dentro de ese matrimonio se procrearon a 4 hijos y en la actualidad todos son mayores de edad.
- 3.- Que los contrayentes, no firmaron capitulaciones matrimoniales.
- 4.- Que actualmente la sociedad conyugal se encuentra vigente, pero no existen bienes que repartir.
- 5.- Que es libre voluntad de la pareja divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

6.- Que la pareja suscribió acuerdo que contiene lo siguiente:

- Que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.
- Que cada uno los cónyuges responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.
- Que se respetaran mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, su trabajo y su círculo social.

7.- Que la señora MARINA ISABEL TORTELLO BELEÑO no se encuentra en estado de embarazo.

P R E T E N S I O N E S:

- 1.- Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los Señores FERNANDO ACOSTA LLANOS y MARINA ISABEL TORTELLO BELEÑO, celebrado en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el día 26 de Diciembre del 1989.
- 2.- Que Se ordene la disolución de la Sociedad Conyugal vigente entre ambos.
- 3.- Que ordene la inscripción de la sentencia en el libro de Registro Civil correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible en el archivo número 5 que integra el expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja ACOSTA - TORTELLO, el día 26 de Diciembre de 1989, en la Notaría Única de Valledupar, registrado con indicativo serial 878551.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando contempla: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

En el caso que nos ocupa los señores FERNANDO ACOSTA LLANOS y MARINA ISABEL TORTELLO BELEÑO, manifiestan por conducto de apoderado judicial su consentimiento mutuo, en dar por terminado su vínculo matrimonial invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, decisión que es aceptada por el despacho al no encontrar razón alguna para no acceder a decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por la pareja ACOSTA - TORTELLO, el día 26 de Diciembre de 1989 en la Notaría Única de Valledupar, registrado bajo indicativo serial 878551 y como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Tal como fue solicitado se ordenará la residencia separada de los cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

Se ordenará la inscripción de este proveído en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de las partes y en el Registro Civil de Matrimonio, para lo cual se oficiará por Secretaría en tal sentido.

Por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores FERNANDO ACOSTA LLANOS, identificado con cédula No. 77.013.814 y MARINA ISABEL TORTELLO BELEÑO, identificada con cedula N° 49.757.207, celebrado el día el día 26 de Diciembre de 1989, en la Notaría Única de Valledupar y registrado en la misma Notaría bajo indicativo serial 878551, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja ACOSTA - TORTELLO, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Ordenase la residencia separada de los ex cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

CUARTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

QUINTO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO M.A. N° 2021 – 00236-00
Se libró oficio N° 1053
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215dced076c9023e2ac0666591378754c848a40b749d009a6630252885acdda6**
Documento generado en 11/10/2021 05:59:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>